

El Tribunal Supremo frena la eliminación automática y total del régimen FEAC que imponía la Agencia Tributaria

Aunque el régimen FEAC sigue planteando muchas preguntas sin resolver, el Tribunal Supremo ha dado un paso adelante y ha respaldado el criterio de proporcionalidad defendido por el contribuyente frente a la inaplicación total que sostenía la Agencia Tributaria.



Por: Juan Manuel Martín
Asociado Sénior / Senior Associate

La sentencia **3529/2026, de 20 de julio de 2026**, razona que **el diferimiento no constituye, en sí mismo, una ventaja fiscal**, sino una característica inherente al propio régimen FEAC. Por ello, frente a la tesis de la Agencia Tributaria (que defendía la inaplicación completa del régimen ante cualquier abuso de derecho), **el Tribunal falla a favor del contribuyente** y concluye que **la mera falta de motivo económico válido no basta para inaplicar el régimen en su totalidad**: la Administración debe acreditar, mediante una motivación reforzada, que la operación perseguía específicamente el diferimiento como objetivo principal de fraude o evasión fiscal.

Este criterio de proporcionalidad, orientado a eliminar únicamente las ventajas fiscales efectivamente obtenidas de forma abusiva, **impide que la Administración regularice de forma automática las ganancias patrimoniales latentes** que afloran con la operación de reestructuración.

Sentado lo anterior, la siguiente pregunta es inevitable: **¿cómo debe la Administración ejecutar en la práctica esa regularización de las ventajas fiscales, y qué límite temporal opera?**

En resoluciones recientes, el **TEAC ha distinguido entre la preparación del abuso** (el momento en que se realiza la operación de reestructuración) **y su consumación** (el momento en que efectivamente se reparten los dividendos), cuando ambos hitos se producen en ejercicios distintos. Como consecuencia, **el TEAC ha anulado regularizaciones** cuando la Inspección se limitó a comprobar el ejercicio en que se preparó el abuso, **sin que en ese ejercicio se hubiera consumado ventaja fiscal alguna**.

Ahora bien, tras acotar así la actuación de la Administración, esas mismas resoluciones señalan que **sí procederá liquidar en los ejercicios posteriores en los que se produzcan los repartos de dividendos**, es decir, cuando se consume efectivamente el abuso regularizado. Y aquí surge la duda que da título a esta reflexión: si esos ejercicios posteriores ya han prescrito, como era el caso de las resoluciones, **¿no estará el TEAC marcando a la Inspección la ruta para comprobar ejercicios que en la práctica quedarían fuera de su alcance?**